

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-038

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 038

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16725	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000497	19/08/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veinticuatro **(24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000497 DE 2021

(19 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. 16725, a los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO, RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, GUSTAVO LEÓN, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE, y la sociedad minera LA PROVIDENCIA LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el Departamento de Santander, en un área de 159 hectáreas y 5015 metros cuadrados (M2), con una duración total de veinticuatro (24) años, contados a partir del 30 de octubre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB- por medio de Resolución No. 000125 de 18 de febrero de 2002, adicionada por la Resolución No. 811 del 21 de octubre de 2002, aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de oro dentro del proyecto minero No. 16725.

Mediante Concepto Técnico No. GTRB-0034 del 06 de julio de 2004, fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras-PTO- para el proyecto minero No. 16725, con una producción del año 14 al 30 de 181.464 gr/año de Oro y 637.122 gr/año de plata.

Mediante Resolución GTRB No. 0034 del 26 de marzo de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite de aviso y perfeccionada de la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, del señor RAFAEL BERMUDEZ, actuando en calidad de cotitular, a favor del señor JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

De conformidad con la Resolución No. GTRB No. 0119 del 14 de julio de 2008, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del aviso y

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 16725"*

perfeccionada la cesión del dos (2%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, de la señora MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE, actuando en calidad de cotitular, a favor de la señora AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

Con Resolución GTRB No. 0248 del 19 de noviembre de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del diecinueve punto treinta y cinco por ciento (19.35%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, del señor JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS, actuando en calidad de cotitular, a favor del señor WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%.

Con Resolución GTRB No. 062 del 18 de abril de 2012, aclarada y/o modificada en sus artículos 1° y 2° mediante Resolución GTRB No. 084 del 02 de mayo de 2012, inscrita en Registro Minero el 18 de octubre de 2013, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, de los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%, a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL.

Mediante Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se delimitó el páramo jurisdicción Santurbán-Berlin.

Por medio de Resolución No. GSC-ZN 00047 del 17 de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2015, la -ANM- concedió la suspensión de las obligaciones contractuales presentadas dentro del Contrato de Concesión No. 16725, desde el 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2015.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-ZN 00029 del 4 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2016, se concedió a la sociedad titular la suspensión de las obligaciones mineras desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 y desde el día 29 de febrero de 2016 hasta el 29 de agosto de 2016.

Conforme la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

A través de Resolución No. GSC-000125 de fecha 2 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2017, la -ANM- concedió la para el Contrato de Concesión No. 16725 la suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017.

Conforme la Resolución No. GSC-000664 de fecha 31 de julio de 2017, inscrita el 21 de noviembre de 2017 en el -RMN-, la Autoridad minera concedió a la sociedad titular la suspensión temporal de las obligaciones mineras dentro del Contrato de Concesión No. 16725, desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 16725"**

Mediante Resolución No.GSC-0374 del 13 de agosto de 2020, la Autoridad Minería no concedió la Suspensión de Actividades solicitada por la sociedad MINERA VETAS en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 16725, allegada por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular mediante radicado No. 20195500970612 del 3 de diciembre de 2019.

A través de Auto PARB No. 0484 del 21 de agosto de 2020, notificado por estado PARB No. 047 del 25 de agosto de 2020, entre otras disposiciones se dispuso no aceptar la inclusión del título minero No.16725 en el PGS presentado.

Revisado el sistema grafico del sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- (hoy visor geográfico del SIGM de la ANM - ANNA MINERIA), se observó que el título minero No. 16725 presenta un superposición del 33,40% con la zona de páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín, la cual corresponde a 53,27 hectáreas, de igual forma cuenta con una área del 66,05 % de restricción minera – zona de páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín – área para la restauración del Ecosistema de Páramo, que corresponde a un área de 105,35 hectáreas, así mismo, se evidenció un área libre de zona de restricción o exclusión minera que corresponde a 0.88 hectáreas, es decir que en 106,23 hectáreas la sociedad titular puede adelantar labores mineras las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de las normas mineras y ambientales que rigen la materia.

Mediante escrito radicado No. 20211001203282 del 27 de mayo de 2021, el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. 16725, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

(...) "Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria.

Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título en mención.

Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas. (...)"

Con Auto PARB No. 0256 del 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. **16725**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ y el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 16725"**

Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0256 del 18 de junio de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Inspectora de Policía y Tránsito de Vetas (Santander), Dra. Diana Liseth Ariza Hernández.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 14 de julio de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Inspección de Policía Municipal de Vetas, a la cual asistieron el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de representante legal de la sociedad titular y parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, quien expresó lo siguiente: *"reitero mi solicitud de amparo administrativo."*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular, y por parte de la Agencia Nacional de Minería la abogada KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ y el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0122 del 19 de julio de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 16725, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante de la firma titular del contrato 16725. Por parte de los querrelados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Karen Castro Florez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero 16725 se encuentra contractualmente en la decimo primera anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, así como con plan de manejo ambiental impuesto por la CDMB.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante para la visita de la firma titular como presunta perturbación, identificados como Bocamina Triada 3IE, Bocamina triada 1, así como de los puntos señalados como planta de beneficio y botadero de estériles luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **si se localizan** dentro del polígono minero del título **16725**, específicamente hacia la parte central del polígono minero.*
- *El punto referenciado como Bocamina Triada 2 se observa fuera del título 16725, sin embargo, el área representada en Anna Minería del título se observa recortada toda vez que solo se representa 74.02 ha cuando el título minero presenta un área de 159 ha y no se observa en el expediente acto administrativo de recorte, **por lo tanto, se recomienda a jurídica solicitar a la oficina de catastro minero aclaración al respecto.***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 16725”**

- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional, o de minería de hecho, o ARES.
- Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominadas Triada 1 y Triada 2, **NO** se encontró personal laborando en actividades mineras, ni residuos o elementos, o herramientas o huellas de calzado recientes que señalan que se ha realizado actividades mineras en ellas recientemente.
- Durante el registro de información de la bocamina señalada como perturbación y denominada Triada 3IE, **NO** se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó herramientas y se registró ruido por actividad de picado proveniente de la labor interna, lo cual señala que **SI** se estaba realizando labores mineras en ella.
- De acuerdo a lo evidenciado en los alrededores de la bocamina denominada Triada 3IE se presenta disposición anti técnica de estériles sobre ladera de montaña.
- De acuerdo a lo señalado por el querellante se presenta dentro del título una instalación tipo planta de beneficio donde se tiene un breque de llegada desde la bocamina Triada 3IE, se observa una trituradora de mandíbula con patio de acopio, se presenta un área con compresor y botadero de estériles tipo arena resultado de beneficio, dicha planta no pertenece a la firma titular. Durante el registro de información no se encontró en actividad.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero 16725 **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en la bocamina denominada Triada 3IE y que fue señalada por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según radicado No 20211001203282 del 27 de mayo de 2021.
- Respecto a las bocaminas denominadas Triada 1 y Triada 2 no se observó durante el registro de información, elementos suficientes que señalen una perturbación reciente.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Vetas para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el punto que se señala a continuación al representar un riesgo alto para quienes allí laboran toda vez que se desarrollan de manera anti técnica y sin ningún cumplimiento de la normatividad minera vigente.

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	BOCAMINA TRIADA 3IE	1.300.251	1.132.317

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia lo relacionado a la ubicación de la bocamina denominada Triada 3IE toda vez que se encuentra sobre una caída de agua, así como lo relacionado al botadero de estériles que se presenta en los alrededores de la bocamina Triada 3IE.
- Se recomienda solicitar a la alcaldía municipal de Vetas que se determine para la planta de beneficio identificad dentro del título 16725 en las coordenadas Norte: 1.300.276 y Este: 1.132.392 si en ella se realiza beneficio de minerales de procedencia lícita, y en caso negativo proceder de acuerdo a su competencia y la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe resaltarse cuál es la finalidad del de amparo administrativo, por cuanto es ésta la que permitirá fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión administrativa que esta autoridad se sirva tomar dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307y 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita realizada el 14 de julio de 2021, a saber: "(...) Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominadas Triada 1 y Triada 2, NO se encontró personal laborando en actividades mineras, ni residuos o elementos, o herramientas o huellas de calzado recientes que señalan que se ha realizado actividades mineras en ellas recientemente. Durante el registro de información de la bocamina señalada como perturbación y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

denominada Triada 3IE, NO se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó herramientas y se registró ruido por actividad de picado proveniente de la labor interna, lo cual señala que SI se estaba realizando labores mineras en ella (...) En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 16725 SI SE PRESENTA perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en la bocamina denominada Triada 3IE y que fue señalada por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según radicado No 20211001203282 del 27 de mayo de 2021".

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 16725, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 64SC, se pudo establecer que las coordenadas del lugar de la perturbación señaladas por la parte querellante señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 16725.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0122 del 19 de julio de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión No. 16725, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 16725"**

del Contrato de Concesión No. 16725, sin embargo, no se concederá el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión No. 16725, respecto a las bocaminas denominadas Triada 1 y Triada 2; por las razones expuestas en las líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA VETAS** titular del Contrato de Concesión No. **16725**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, como parte querellada, en lo correspondiente a las actividades perturbadoras presentadas en la bocamina "*Triada 3IE*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.251 – Este 1.132.317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. **16725**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en la bocamina "*Triada 3IE*" ubicada en las coordenadas Norte 1.300.251 – Este 1.132.317; en igual sentido, para que proceda al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, esto es, al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiar al señor alcalde del Municipio de Vetas, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 0122 del 19 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **16725**, para que informe quienes son los propietarios del o los predios en donde se encuentra una instalación tipo planta de beneficio con un breque de llegada desde la bocamina Triada 3IE, lo anterior, a efectos de remitir dicha información a las autoridades administrativas y ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0122 del 19 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB, a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. 16725"**

ARTÍCULO OCTAVO - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **16725**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO -. Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada VSCSM-PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM